

Expediente No. **1705/2010-C2**

Guadalajara, Jalisco; a 08 ocho de Enero del año 2015 dos mil quince.-----

**VISTOS** los autos para resolver mediante Laudo el Juicio Laboral que promueve la **C. \*\*\*\*\*** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, ello en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera región, dentro del juicio de amparo directo 669/2014 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del tercer Circuito, el cual se resuelve de acuerdo a los siguientes:-----

#### **RESULTANDO:**

**1.-** Con fecha 2 dos de marzo del año 2010 dos mil diez, mediante escrito dirigido a éste Tribunal la actora **\*\*\*\*\***, presentó demanda laboral en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO, demandando como acción principal la REINSTALACIÓN en el puesto que desempeñaba, el pago de salarios caídos, entre otras más prestaciones de carácter laboral.-----

**2.-** Con fecha 11 once de Marzo del año 2010 dos mil diez, este Tribunal se avocó al tramite y conocimiento del presente asunto, admitiéndose la demanda, ordenándose prevenir a la parte actora a efecto de que aclarara su escrito inicial de demanda, el nombramiento o puesto que cada uno de los actores desempeñaba, auto que les fue notificado el día 22 veintidós de marzo de 2010 dos mil diez, donde cumplimiento el actor a la prevención hecha por escrito que presentó el día 26 veintiséis de marzo de 2010 dos mil diez, y por acuerdo del día 20 veinte de abril del año 2010 dos mil diez, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de *conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas*, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como se ordenó emplazar a la demandada en los términos de Ley, la cual compareció a

dar contestación a la demanda mediante escrito de fecha 24 veinticuatro de Mayo del año 2010 dos mil diez. -----

**3.-** Con fecha 02 dos de Julio del año 2010 dos mil diez, se pretendió iniciar con el desahogo de la audiencia de *conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas*, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin embargo en dicha actuación se dio cuenta del escrito de contestación de demanda del ayuntamiento y se dio entrada a un incidente de acumulación que presentó la demandada, por lo que se suspendió el juicio principal, resolviéndose dicho incidente por interlocutoria del día 11 once de Marzo del año 2011 dos mil once, declarándolo improcedente y ordenándose la reanudación del juicio, lo que se llevó a cabo el día 03 tres de junio de dos mil once, en donde se abrió primeramente la etapa de *conciliación* haciéndose constar que las partes manifestaron que en ese momento no les era posible convenir, inmediatamente se procedió a abrir la etapa de *demanda y excepciones* donde se tuvo a las partes ratificando sus escritos de demanda y contestación, declarándose cerrada ésta etapa se abrió la de *ofrecimiento y admisión de pruebas* en la que se tuvo a las partes aportando los elementos de convicción que cada uno estimó pertinentes a su representación, reservándose los autos a efecto de pronunciarse respecto a dichas pruebas, emitiéndose el día 08 ocho de junio de 2011 dos mil once, la correspondiente resolución de admisión o rechazo de las pruebas aportadas, y una vez que fueron desahogadas la totalidad de las probanzas admitidas previa certificación levantada por el Secretario General de éste Tribunal, con fecha 21 veintiuno de Agosto de 2012 dos mil doce, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno de éste Tribunal para dictar el Laudo que en derecho correspondiera lo que se hizo el día 07 Siete de Septiembre de ese mismo año.-----

**4.-** De éste laudo, el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, promovió amparo directo, habiendo recaído ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número 1000/2013.-----

5.-Mediante oficio 3245/2014, se tuvo por recibida la ejecutoria pronunciada dentro del juicio de garantías en cita, en donde se determinó amparar y proteger al quejoso, para efecto de que éste Tribunal dejara insubsistente el Laudo reclamado, lo cual se hizo mediante auto de fecha 24 veinticuatro de Marzo de la presente anualidad, así mismo para que se dicte otro en el cual se cumpla con la formalidad contemplada en los artículos 721, 839 y 890 de la Ley Federal del Trabajo, aplicables supletoriamente a la Ley Burocrática Estatal, es decir, que además de ser firmado por todos los integrantes de éste tribunal, así como por el Secretario General, quede precisado su cargo, así como el nombre y apellidos respectivos, para dar certeza jurídica de quienes lo emitieron y el fedatario que lo constató; lo cual se hizo con fecha 11 once de Abril del año 2014 dos mil catorce.-----

6.-De éste nuevo Laudo el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, promovió amparo directo, habiendo recaído de nueva cuenta ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito bajo el número 669/2014, sin embargo, los autos fueron remitidos para que en su auxilio fueran resueltos por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con sede en Cuernavaca Morelos.---

7.-Dicha autoridad federal mediante oficio 11663/2014, remitió a éste Tribunal sentencia mediante la cual fue resuelto en definitiva el amparo directo en cita, en donde se determinó amparar y proteger al quejoso para efecto de que se dejara insubsistente el Laudo reclamado, lo cual se hizo mediante auto de fecha 05 cinco de Diciembre del año próximo pasado, así mismo para que se dicte otro ciñéndose a los lineamientos de la ejecutoria de amparo, lo cual hoy se hace en base al siguiente:-----

### **CONSIDERANDOS:**

I.-Éste Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**II.-** La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditados en autos, inicialmente la parte actora con la presunción a su favor fundada en el número 2 de Ley Burocrática Estatal, posteriormente con el reconocimiento de la relación laboral que hizo el Ayuntamiento demandado al dar contestación a la demandada y finalmente con la exhibición del nombramiento que en su momento se otorgó a la actora, con lo que quedó plenamente acreditado su carácter de servidor público y el de sus apoderados de la actora con la carta poder que suscribió ésta a su favor; de la parte demandada con la constancia de Mayoría de Votos expedida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco que en copia certificada fue acompañada al escrito de contestación de demanda y que obra visible a fojas 26 veintiséis de los autos, por lo que se cumplió con los artículos 121 y 122 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado.-----

**III.- A.-** Se advierte de los autos que el actor funda su reclamación en la siguiente narración de hechos: -----

**HECHOS:**

1.- La suscrita ingrese a laborar para la Entidad Publica demandada el día \*\*\*\*\* para lo cual se me expidió el nombramiento de \*\*\*\*\* dependiente de la secretaria General del Ayuntamiento, posteriormente el día \*\*\*\*\* se me confirió la responsabilidad de la \*\*\*\*\* del mismo Ayuntamiento, así las cosas con fecha \*\*\*\*\* se me confirió el cargo de \*\*\*\*\* dependiente de la \*\*\*\*\* del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, dicho nombramiento con carácter de definitivo. El ultimo salario que percibí por los servicios que preste para la Institución demandada fue el de \*\*\*\*\* en forma Mensual, teniendo una jornada de trabajo de 08 ocho horas diarias ingresando a laborar a las \*\*\*\*\* y concluyendo la misma a las \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , teniendo como descanso los días \*\*\*\*\* . Por ora parte y para efecto de establecer con claridad las condiciones de trabajo que regían nuestra relación, estuve bajo las ordenes directas del \*\*\*\*\* del Ayuntamiento de Tonalá hasta el día de mi despido injustificado.

**2º.- Así las cosas el día 04 de enero de 2010, al pretender iniciar mis labores, arribe cuando eran las 07:55 siete horas con cincuenta y cinco minutos a las Instalaciones que ocupa la**

\*\*\*\*\* , (en cuyo interior se encuentran las instalaciones del \*\*\*\*\* , la cual se ubica en la finca marcada con \*\*\*\*\* de la Municipalidad de Tonalá, Jalisco, sin embargo en dicho lugar se me informó por una persona que refirió ser el nuevo Encargado de la \*\*\*\*\* , mismo que no quiso proporcionar su nombre a pesar de que se lo pregunte en reiteradas ocasiones sin lograr conseguirlo, que me fuera en ese momento a las Instalaciones de la Dirección General de Administración y Desarrollo Humano, la cual se ubica en la finca marcada con el número 76 A de la calle Pino Suarez, en la colonia centro del Municipio de Tonalá, Jalisco, y que me presentara con el Licenciado \*\*\*\*\* , para efecto de que me giraba instrucciones, “toda vez que allá en esa Dirección es donde vas a resolver un problema que tienes”- refirió-, situación a la cual accedí, me dirigí rápidamente a las instalaciones de la Dirección General anteriormente señalada y logre después de insistir en reiteradas ocasiones a las 09:30 nueve horas con treinta minutos, hablar con el Licenciado \*\*\*\*\* , en la que me encontraba, donde dijo a la suscrita: “Licenciada \*\*\*\*\* , las cosas están cambiando aquí en el Gobierno de Tonalá, y tu ya no estas en los planes de esta Administración,, así que tu plaza se necesita porque hay compromisos urgentes que se tienen que cumplir y como se de ante mano que no vas a renunciar, a partir de este momento ya no se necesitan mas de tus servicios, a partir de este momento estas despedida, porque tu plaza ya va a estar ocupada”, lo anterior sucedió frente a testigos quienes presenciaron los hechos anteriormente narrados. En merito de tal despido que se demuestra en forma totalmente injustificada, me retire del lugar, no dando crédito a lo que me refería dicha persona, razón por la cual demandé la reinstalación y el pago de los salarios dicha persona, razón por la cual demandé la reinstalación y el pago de los salarios vencidos toda vez que fui despedida en forma injustificada sin que la suscrita hubiese dado motivo alguno para ello, y sin que se agotara algún procedimiento administrativo donde se me comprobara alguna irregularidad, violentando en mi perjuicio el artículo 23 de la ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, o que incluso me encontrara en el supuesto que establece el artículo 8º del cuerpo normativo antes señalado, ya que jamás fui notificado de resolución alguna en ese sentido.

3.- Finalmente demandé el pago de Horas Extras que labore y que jamás me fueron cubiertas por la entidad demandada, ya que como manifesté con antelación mi jornada de trabajo iniciaba a las \*\*\*\*\* y concluía a las \*\*\*\*\* sin embargo; la suscrita tomaba mis alimentos y un ligero descanso de las 16:00 dieciséis a las 17:00 diecisiete horas y **continuaba con mis labores de las 17:01 diecisiete horas con un minuto hasta las 20:00 veinte horas, laborando así 03 tres horas extras diarias de lunes a viernes, siendo esto desde mi ingreso a laborar**

al Instituto Municipal de la Mujer, es decir a partir del día 01 uno de febrero de 2008 dos mil ocho y hasta el día 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve, día anterior hábil al que fui despedida en forma injustificada; dando así un total de 1353 mil trescientas cincuenta y tres horas extras por todo el tiempo referido, de las cuales las primeras 09 nueve semanales, (con un total de 899 ochocientos noventa y nueve horas) se me deberán cubrir al 200% y las 06 seis restantes al 300% (con un total de 454 cuatrocientos cincuenta y cuatro horas), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley Federal Del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; las cuales desgloso de la siguiente manera, para efecto de evitar argumentos de oscuridad.

**B.-** Para efectos de acreditar los hechos constitutivos de su acción la parte Actora ofreció y se le admitieron los siguientes medios de convicción:-----

**1.-LA CONFESIONAL.-** de la demandada fuente de trabajo denominada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO.

**2.- LA CONFESIONAL.-** para hechos propios a cargo del C. \*\*\*\*\*.

**3.- LA CONFESIONAL.-** para hechos propios a cargo del C. \*\*\*\*\*.

**4.- LA INSPECCION.-** deberá aplicarse por el personal de esta H. Tribunal en el domicilio de la demandada h. ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.

**5.- LA PRESUNCIONAL.-** en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca los intereses de mi representado.

**6.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

**C.-** La entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**; compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra así como a su aclaración dentro del término concedido para tal efecto, fundando sus excepciones y defensas bajo los siguientes argumentos:-----

**Al punto numero 1.-** Se contesta que es parcialmente cierto lo manifestado por la trabajadora actora ya que efectivamente ingreso para la entidad publica denominado ayuntamiento constitucional de Tonalá, Jalisco, en fecha que indica laborando bajo una carga horaria de 40 horas por

semana de lunes a viernes, descansando los días sábados y domingos de cada semana, Pero es totalmente falso que se le hubiera otorgado algún nombramiento Definitivo, y además que hubiera sido cesado de esta entidad publica. Así que hubiera estado bajo las ordenes y subordinación de la persona que indica en este punto de hechos. EL NOMBRAMIENTO DEL TRABAJADOR ACTOR ERA DE CONFIANZA Y DEBERA DE SUJETARSE A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 16 ULTIMO PARRAFO DE LA LEY DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. Y que a la letra dice:

### **Artículo 16...**

**Al punto numero 2.-** Se contesta que es falso este punto de hechos ya que lo diálogos que señala en este punto de hechos nunca existieron, ni con las personas que indican o cualquier otra, ni en al hora que señala o cualquier otra, por la simple y sencilla razón que con la fecha del día 31 de diciembre del año 2009 le había fenecido su contrato por el cual había sido contratado por esta entidad publica, por lo tanto en la fecha que se duele del despido el mismo ya le había terminado la relación de trabajo con la entidad publica que represento. Por lo tanto los hechos que se duele el actor de este juicio el día 04 de enero del año 2010 nunca existieron, además nunca se le violento derecho constitucional alguno por que el mismo con lo confiesa el mismo su nombramiento fue por tiempo determinado mismo que tuvo su vencimiento con fecha del día 31 de diciembre del año 2009, y por encontrarme dentro de lo establecido en los numeral 22 fracción III de la ley de los servidores públicos del estado de Jalisco, respecto de que no se instauró el procedimiento respecto al artículo 22 de la ley de los servidores públicos es por la simple y sencilla razón que nunca se le despido ni justificadamente ni injustificadamente ya que simplemente le feneció el nombramiento para el cual fue contratado, por lo cual resulta falso que incumpliera mi representada por lo marcado por el artículo 23 de la ley de la materia por las razones expuestas en líneas anteriores, por lo ya manifestado es de la ley de la materia por las razones expuesta en líneas anteriores, por lo ya manifestado es totalmente falso en este punto dos de hechos que contesto. Por lo que nunca pudo haber existido dicho despido de ahí que el actor es doloso en su actuar en señalar los actos o hechos que manifiesta, por lo cual sus actividades al estar sujetas a nombramientos eventuales o por supernumerarios jamás fue continua o permanente sus labores por lo cual la relación laboral siempre se interrumpía tal como se acreditara en su momento procesal oportuno, aunado a que el actor no cumple con la temporalidad, ni con la permanencia y continuidad en su nombramiento. Porque el mismo se encuentra sujeto dentro de las parámetros establecidos en el numeral 16 de la ley de los

servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios que a la letra dice:

**Artículo 16...**

**Al punto numero 3.-** Carece de acción y derecho Erandi Laura Rico Tostado, para reclamar el pago por concepto de supuestas 1353 horas extras que dice laboro al servicio de mi representada, ya que la verdad de los hechos es que la hoy actor siempre vino laborando la jornada normal que iniciaba a las 08:00 y terminaba a las 16:00 hrs., de lunes a viernes de cada semana, descansando los días sábados y domingos, gozando así mismo la actora de media hora para tomar sus alimentos mismo tiempo que invariablemente era de las 13:00 a las 13:30 hrs., de ahí que la actor se conduce con falsedad al señalar que el "supuesto" tiempo extra que dice laboro E invariablemente no manifiesta quien se las ordeno ni mucho menos quien se encuentra debidamente establecida la Jornada Laboral de 40 horas conforme a la Ley, obviamente la hoy actora abusando de la protección que le otorga la Ley Federal del Trabajo, pretende sorprender la buena fe de ese Tribunal y obtener un lucro indebido en perjuicio de mi representada.

**EXCEPCIONES Y DEFENSAS.-**

1.- Se opone la excepción de **FALTA DE DERECHO Y DE ACCION** sine actione agis, para todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, y que han sido negadas y controvertidas por nuestra parte, por ser legal y justificado.

2.- Se opone la **excepción de OSCURIDAD EN LA DEMANDA** respecto a las prestaciones reclamadas por la demandante, toda vez que las mismas son oscuras ya que no señala con precisión o claridad cual es su pretensión, además de que no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto al origen de lo reclamado, lo que deja en estado de indefensión a mi representada, toda vez que no permite establecer u oponer excepción o defensa alguna en razón de los conceptos que se señalan, además de que los hechos en que funda su demanda son oscuros e imprecisos.

**DEMANDA LABORAL. OMISION DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS QUE FUNDEN SU PETICION.**

**EXCEPCION DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA, EN CASO DE QUE PROSPERE LA, RESULTA INNECESARIO ANALIZAR LAS CUESTIONES DE FONDO.**

**OSCURIDAD, EXCEPCION DE. REQUISITOS DE LA.**



3.- Se opone la **excepción de PRESCRIPCIÓN** en las reclamadas por la parte actora, la cual se hace consistir en que las prestaciones que no fueron reclamadas dentro del año inmediato anterior a la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 2 de Marzo del año 2010, ya que las acciones anteriores al 2 de Marzo del año 2009, se encuentran legalmente **prescritas**, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **105** de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y **516** de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, **las acciones de trabajo , PRESCRIBEN EN UN AÑO**, motivo por el cual su derecho para ejercitar su improcedente acción de conformidad con los artículos antes señalados, ya le feneció, por lo tanto, resulta mas que evidente que el termino que tuvo el actor para ejercitar su derecho al día de hoy, se encuentra totalmente prescrito, lo anterior sin que implique reconocimiento o procedencia de reclamo alguno, razón por la cual deberá absolverse a nuestra representada del pago de las prestaciones que se reclaman, lo anterior debido a lo improcedente de las mismas.

D.-Para acreditar los hechos de sus excepciones y defensas la entidad **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, ofreció y se le admitieron los siguientes elementos de prueba y convicción:-----

**1.-CONFESIONAL.-** Consistente en las posiciones que habrá de absolver en forma personalísima verbal y directa la actora del presente \*\*\*\*\*.

**2.-DOCUMENTAL.-** Consistente en 1 uno recibo de nomina correspondiente a la quincena comprendida del 17 al 17 de Diciembre del año 2009.

**3.- DOCUMENTALES.-** Consistente en el oficio numero DRH/6544/09 de fecha 27 de Octubre del año 2009.

**4.- DOCUMENTALES.-** Consistente en el oficio numero DRH/6543/09 de fecha 27 de Octubre del año 2009.

**5.- DOCUMENTAL.-** Consistente en 2 dos recibos de nomina que se acompañan al presente libelo correspondientes a la quincenas comprendidas del 16 al 31 de Marzo del año 2009 y del 16 al 31 de Diciembre del año 2009.

**6.- DOCUMENTAL.-** Consistente en 1 uno recibo de nomina correspondiente a la quincena comprendida del 28 al 28 de Septiembre del año 2009.

**7.- DOCUMENTAL.-** consistente en 2 dos recibos de nomina, correspondientes a las quincenas comprendidas del 01 al 15 de diciembre del año 2009 y del 16 al 31 de diciembre del año 2009.

**8.- DOCUMENTAL.-** consistente en 01 un nombramiento expedido por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.

**9.- CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente** en la aceptación y el reconocimiento que realiza la actora del juicio \*\*\*\*\*.

**10.- TESTIMONIAL.-** a cargo de los CC. \*\*\*\*\*.

**11.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente, en cuanto estas tiendan a beneficiar a mi representada.

**12.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** consistente en todas y cada una de las presunciones legales y humanas de todo lo actuado en el presente juicio laboral y que se desprendan a favor de mi representada.

**IV.-** La **LITIS** en el presente juicio se fija para efectos de determinar si como lo expresa la parte actora, éstos fueron despedidos el día 04 cuatro de Enero de 2010 dos mil diez, a las 09:30 nueve horas con treinta minutos cuando dice se entrevistó con el C. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , quien le manifestó textualmente: "Licenciada\*\*\*\*\* , las cosas están cambiando aquí en el Gobierno de Tonalá, y tú ya no estás en los planes de ésta Administración, así que tu plaza se necesita porque hay compromisos urgentes que se tienen que cumplir y como sé de ante mano que no vas a renunciar, a partir de éste momento ya no se necesitan más de tus servicios, a partir de éste momento estás despedida, porque tu plaza ya va a estar ocupada"; o bien si como lo afirma **la patronal**, que es falso lo argumentado por la actora, ya que ésta jamás fue despedida, sino que lo cierto es que el día 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve, le feneció su contrato, además señala que el nombramiento que tenía la actora es con el carácter de CONFIANZA, por lo que no puede pretenderse que una vez concluida su vigencia, proceda a reclamar un derecho que jurídicamente ya no existe, puesto que ya no es titular del nombramiento que se le otorgó por un periodo determinado, no afectándose la esfera jurídica del actor, ya que se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el numeral 16 último párrafo de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Así las cosas, ante la afirmación de la demandada corresponderá a ésta parte la carga de la prueba para efectos de que acredite su aseveración, es decir, demuestre que efectivamente la actora gozaba de un nombramiento de confianza y de tiempo determinado concluyendo éste el día 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve, conforme lo establecido en el último párrafo del artículo 16 de la Ley Burocrática Estatal, así como de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 fracción V de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

En razón de lo anterior éste Tribunal estima procedente entrar al estudio y análisis del material probatorio aportado por la entidad pública demandada, haciéndolo como sigue: - - - - -

Se tiene la **CONFESIONAL** a cargo de la actora del juicio\*\*\*\*\* , la cual tuvo verificativo el día 21 veintiuno de Septiembre de dos mil once, visible a fojas de la 113 ciento trece a la 115 ciento quince, la cual es merecedora de valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismas que éste Tribunal estima que le rinde beneficio a la entidad únicamente para tener por acreditado que a la demandante le fue otorgado el nombramiento de \*\*\*\*\*y que la actora reconoció como suya la firma que calza el nombramiento que exhibió el ayuntamiento, en virtud de que la actora respondió en forma afirmativa a las posiciones PRIMERA y QUINTA, siendo que al resto de las posiciones contestó en forma negativa.- - - - -

Se tiene también la prueba **DOCUMENTAL 8 ocho**, consistente en 01 UN NOMBRAMIENTO expedido por la demandada, de fecha 01 uno de Enero de 2009 dos mil nueve, otorgado a la demandante\*\*\*\*\* , como \*\*\*\*\*el que una vez analizado se estima merece valor probatorio pleno conforme al artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, además de que se considera que le rinden beneficio a la parte demandada para tener por acreditado que la actora del juicio se desempeñaba en el

puesto que señala de Directora del Instituto Municipal de la Mujer y que éste era de confianza.-----

En esas condiciones y **en acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta**, es pertinente traer a la luz el contenido de los artículos 4 fracción III, 6, 8 y 16 fracción cuarta, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la fecha en que se expidió el nombramiento en estudio: -----

**Artículo 4.-** Son servidores públicos de confianza, en general, todos aquellos que realicen funciones de:

(...)

III. En los Ayuntamientos de la Entidad y sus Organismos Descentralizados; el funcionario encargado de la Secretaria General del Ayuntamiento, Oficiales Mayores, el funcionario encargado de la Hacienda Municipal o Tesorero, Subtesorero, Directores, Subdirectores, Contralores, Delegados, Jefes y Subjefes de Departamento, Jefes y Subjefes de Oficina, Jefes de Sección, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Subauditores Generales, Contadores y Subcontadores en general, Cajeros Generales, Cajeros Pagadores, los Inspectores, así como el personal que se encuentra al servicio director del Presidente Municipal, los Regidores y del Síndico cuando sean designados por ellos mismos;

(...)

**Artículo 6.-** Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

**Artículo 8.** Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6 de esta Ley; sin embargo, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las Entidades Públicas a que se refiere el artículo 9º, quienes en su caso podrán ser

cesados en los términos de este artículo, sin necesidad de instauración del procedimiento señalado.

**Artículo 16.-** Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

(...)

IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;

(...)

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, ayuntamientos y los descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, subsecretarios, directores generales, directores de área o sus equivalentes en el nivel, de acuerdo al artículo 4º. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado.

Así, al ser el nombramiento de la actora de los considerados de confianza, debe entenderse que era por tiempo determinado, ello conforme al contenido de los artículos 4 y 8 del cuerpo normativo invocado, el cual no puede ser mayor al periodo constitucional para el que fue nombrada, esto es, el nombramiento de la servidor público, que desempeñaba actividades de dirección, de manera alguna puede ser definitivo, aun cuando así se haya establecido en el nombramiento respectivo, en razón de que la ley de la materia dispone lo contrario, ya que no se puede otorgar ningún nombramiento de confianza que trascienda el periodo constitucional del titular de la entidad pública en la que se otorgó.-----

La anterior circunstancia se traduce en la inexistencia del despido aducido por la actora, que ubicó el día 04 cuatro de Enero del año 2010 dos mil diez, pues en esa fecha ya había finalizado el nombramiento que se le otorgó como\*\*\*\*\*, toda vez que al haber sido contratada el\*\*\*\*\*, data en la cual en dicho Gobierno Municipal regía la administración encabezada primero, por\*\*\*\*\*, por\*\*\*\*\*, cuyo inició tuvo lugar en el año 2007 dos mil siete, para concluir precisamente el 31 treinta y uno de Diciembre de 2009 dos mil nueve, fecha en la que la demandada ubicó la conclusión del nexo laboral.-----

En esa tesitura, el nombramiento de la promotora efectivamente era por tiempo determinado, acorde con el artículo 8 de la Ley Burocrática Estatal, cuya temporalidad en términos del último párrafo de ese ordenamiento legal,

a falta de señalamiento expreso, debe ser por el término constitucional o administrativo para el que fue contratada, por lo que se materializa la inexistencia del despido alegado en la demanda, pues la terminación de la relación laboral sucedió por haber fenecido el periodo constitucional dentro del cual le fue expedido su nombramiento.-----

Por lo anterior **SE ABSUELVE** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, de **REINSTALAR** a la actora \*\*\*\*\* en el puesto que venía desempeñando de \*\*\*\*\* dependiente de la \*\*\*\*\* del Ayuntamiento demandado, y como consecuencia de ello también se absuelve a la entidad pública a realizar el pago de salarios vencidos más incrementos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y Bono del Servidor Público, así como de la exhibición de la copias y/o inscripciones y aportaciones respectivas a la Dirección de Pensiones del Estado y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, todas a partir del día del supuesto despido, esto es, el día 4 cuatro de enero de 2010 dos mil diez y durante la tramitación del presente juicio, esto en virtud de que tales prestaciones son accesorias de la principal y por lo tanto corren su misma suerte. -----

**V.-** Por otra parte, la actora del juicio reclama también el pago de **AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL** por el periodo proporcional al 2009 dos mil nueve; al respecto la parte demandada dijo en su contestación que le negaba acción y derecho para estos reclamos en virtud de que ya le fueron concedidas y pagadas en su oportunidad, de acuerdo al tiempo efectivamente laborado; por lo tanto los que hoy resolvemos estimamos que le corresponde la carga de la prueba a la demandada para efectos de que acredite su dicho, es decir, que en su oportunidad le fueron cubiertas tales prestaciones, por el año 2009 dos mil nueve, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracciones X y XI así como 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo tanto se procede a analizar el material probatorio aportado por la demandada, teniendo en primer término: -----

La **CONFESIONAL** a cargo de la actora del juicio, la cual tuvo verificativo el día 21 veintiuno de Septiembre de dos mil once, visible a fojas de la 113 ciento trece a la 115 ciento quince, la que se estima no le rinde ningún beneficio a la entidad en cuanto a éstas prestaciones se refiere, en virtud de que la demandada no realizó reconocimiento alguno que le perjudicara, pues contestó en forma negativa a las posiciones que le fueron articuladas en relación a éstas prestaciones. -----

Se cuenta también con la prueba **DOCUMENTAL** número **2 dos**, consistente en 1 un recibo de nómina correspondiente al periodo (dice textual) del 17 diecisiete al 17 diecisiete de diciembre de 2009 dos mil nueve, de donde se desprende que la actora recibió el pago de la cantidad de \*\*\*\*\*por concepto de **aguinaldo**, documento que se encuentra suscrito por la actora en original, por lo tanto los que hoy resolvemos estimamos que tal prestación se encuentra cubierta, siendo procedente entonces absolver y SE **ABSUELVE** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, de pagar a la actora cantidad alguna por concepto de **AGUINALDO** del año 2009 dos mil nueve. -----

Se tiene, por otra parte, la prueba **DOCUMENTAL** número **4 cuatro**, consistente en el oficio original IMMT/618/2009, correspondiente a los roles de vacaciones, suscrito por la actora en original, de donde se advierte que se informa que la actora gozará de vacaciones por los periodos del 26 veintiséis de octubre al 05 cinco de noviembre de 2009, como vacaciones de invierno y verano, por lo tanto, se estima le beneficia a la entidad para tener por acreditado que ésta gozó de sus periodos vacacionales, así que no resta más que absolver y se **ABSUELVE** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, del pago de cantidad alguna a la actora por concepto de **VACACIONES** de 2009 dos mil nueve. -----

Se cuenta también con la prueba **DOCUMENTAL** número **5 cinco**, consistente en un recibo de nómina del periodo del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve, así como el recibo del periodo del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve,

de los que se desprende que la actora recibió en cada uno de esos periodos el pago de la cantidad de \*\*\*\*\* por concepto de *PRIMA VACACIONAL*, de ahí que se tenga entonces por cubierto dicho concepto, procediendo entonces a *absolver* y se **ABSUELVE** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, del pago a la actora de cantidad alguna por concepto de *PRIMA VACACIONAL* del año 2009 dos mil nueve. -----

**VI.**-Finalmente la actora reclama, el pago de **HORAS EXTRAS** a razón de 3 tres horas extras diarias del periodo del 01 primero de febrero del año 2008 dos mil ocho al 30 treinta de diciembre de 2009 dos mil nueve, señalando que su horario ordinario de labores iniciaba a las\*\*\*\*\* y concluía a las\*\*\*\*\* , salía a comer y tomar un descanso entre las 16:00 dieciséis horas a las 17:00 diecisiete horas, continuando con sus labores de las 17:01 diecisiete horas con un minuto a las 20:00 veinte horas del día, siendo entonces un total de 3 TRES HORAS EXTRAS DIARIAS, de LUNES A VIERNES; A este reclamo la parte demandada adujo que le negaba acción y derecho a la parte actora para reclamar ésta prestación en razón de que la actora jamás laboró horas extras, pues su carga horaria siempre fue de 40 horas semanales de lunes a viernes descansando sábados y domingos, así como opuso en su favor la excepción de prescripción. -----

Pues bien, previo a fijar la carga de la prueba es procedente entrar al estudio de la excepción de prescripción que ésta haciendo valer la parte demandada la cual se estima **procedente**, pues de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de la Materia, únicamente procede el reclamo de las horas extras a partir de 1 un año atrás de la fecha de presentación de su demanda, esto es, a partir del día 03 tres de marzo del año 2009 dos mil nueve hasta el día 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve, siendo que todo lo reclamado con anterioridad al periodo fijado ya se encuentra legalmente prescrito. -----

Hecho lo anterior, esta autoridad determina que le corresponde a la Entidad demandada la carga probatoria, pues es quien tiene la obligación de acreditar que la trabajadora actora sólo laboró su jornada ordinaria



de 40 cuarenta horas por semana, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia, cuyos datos de localización rubro y texto son los siguiente: -----

Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, Marzo de 2005, Tesis: 2a./J. 22/2005, Página: 254 "**HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba. -----

En virtud de lo anterior, se procede al análisis del material probatorio aportado por la demandada, análisis que se efectúa en los siguientes términos:-----

Primero tenemos la prueba CONFESIONAL a cargo de la demandante, la cual tuvo verificativo el día 21 veintiuno de Septiembre de dos mil once, visible a fojas de la 113 ciento trece a la 115 ciento quince, la que se estima no le rinde ningún beneficio a la entidad en cuanto a éstas prestaciones se refiere, en virtud de que la actora no realizó reconocimiento alguno que le perjudicara, pues contestó en forma negativa a las posiciones que le fueron articuladas en relación a ésta prestación. -----

Siendo la única prueba que ofreció la entidad tendiente a demostrar que la actora no desempeñó las horas extras que reclama y que sólo laboró su jornada ordinaria de 40 cuarenta horas a la semana, por lo tanto, se estima que lo procedente es condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO, para que cubra a la actora las HORAS EXTRAS laboradas en el periodo del 03 tres de marzo al 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve, a razón de 03 tres horas diarias, siendo por el periodo señalado un total de 43 cuarenta y tres semanas,** siendo que si laboró un total de 3 tres horas extras diarias multiplicadas por los 5 cinco días hábiles de la semana porque laboraba de lunes a viernes, entonces por semana laboró un total de 15 quince HORAS EXTRAS, multiplicadas éstas quince horas extras semanales por las 43 cuarenta y tres semanas que resultaron ser de el periodo señalado, entonces dan un total de **645 seiscientos cuarenta y cinco horas extras las que la demandada deberá pagar a la actora del juicio;** del total de las horas extras laboradas se debe atender a que las primeras 9 nueve horas extras de cada semana se deben de cubrir con un 100 % cien por ciento más del salario ordinario por hora, y las restantes 6 seis horas extras de la semana se debe cubrir con un 200 % doscientos por ciento más del salario ordinario por hora, por tanto, se multiplican las primeras 9 nueve horas extras semanales por las 43 cuarenta y tres semanas del periodo y arroja un total de 387 trescientos ochenta y siete horas extras que deberán ser pagadas con un 100 % cien por ciento más del salario ordinario por hora y también se procede a multiplicar las 6 seis horas extras restantes de la semana por las 43 cuarenta y tres semanas del periodo, resultando 258 doscientos cincuenta y ocho horas las que se deberán pagar con un 200 % doscientos por ciento más del salario ordinario por hora, esto conforme lo disponen los artículos 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 68 de la Ley Federal del Trabajo aplicada en forma supletoria a la Ley de la materia. -----

**VII.-**Para cuantificar los conceptos laudados se deberá tomar en cuenta el salario señalado por la demandada, en razón de que la misma lo acreditó con los recibos de nómina exhibidos, de los que se advierte que la

actora percibía como salario **QUINCENAL** la cantidad de\*\*\*\*\*.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

### **P R O P O S I C I O N E S :**

**PRIMERA.-** La actora del juicio acreditó parcialmente sus acciones y la demandada justificó en parte sus excepciones, en consecuencia.-----

**SEGUNDA.-SE ABSUELVE** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, de **REINSTALAR** a la actora \*\*\*\*\*en el puesto que venía desempeñando de \*\*\*\*\*dependiente de la \*\*\*\*\*del Ayuntamiento demandado, y como consecuencia de ello también se absuelve a la entidad pública a realizar el pago de salarios vencidos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y Bono del Servidor Público, así como de la exhibición de la copias y/o inscripciones y aportaciones respectivas a la Dirección de Pensiones del Estado y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, todas a partir del día del supuesto despido, esto es, el día 4 cuatro de enero de 2010 dos mil diez y durante la tramitación del presente juicio.-----

De igual forma se **ABSUELVE** a la demandada de pagar a la actora cantidad alguna por concepto de **AGUINALDO**, **VACACIONES** y **PRIMA VACACIONAL** del año 2009 dos mil nueve.-----

**TERCERA.-SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, a que pague a la actora un total de 645 seiscientos cuarenta y cinco horas extras, en la forma que se precisó en el considerando VI de la presente resolución.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca; Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Rubén Darío Larios García, que autoriza y da fe. Proyectó\*\*\*\*\*.-----**VPF**

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe.- Secretario General Lic. Sandra Daniela Cuellar Cruz.-----